

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente, que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 14 de Julio de 1919)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 18 del pasado Junio se ordenó una revisión extraordinaria del Censo electoral fijando dicha soberana disposición las fechas y plazos en que debían ejecutarse las diferentes operaciones y trámites necesarios para dicho fin.

La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 del actual modificó las indicadas fechas, y a fin de que se cumplan a su debido tiempo y con toda exactitud como también con mayor facilidad las obligaciones que competen a los Jueces municipales con relación a la ley Electoral,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se ordene por V. I. a los Jueces municipales de ese territorio la formación de las listas de electores difuntos de su jurisdicción desde la fecha de la última renovación total del Censo, teniendo expuesto al público en los sitios de costumbre, hasta el día 25 del mes actual, un ejemplar de las referidas listas y remitiendo otro, certificado en forma, a la Junta municipal del Censo.

2.º Que sin perjuicio de lo preceptuado en el número anterior, se recuerde a los dichos Jueces municipales la obligación que les impone el artículo 87 de la ley Electoral, de expedir gratis las certificaciones de defunción que les sean solicitadas para fines electorales, pudiendo expedirlas en extracto de modo análogo al au-

torizado por la Dirección de los Registros para la Sección de Nacimientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1919.—Bahamonde. — Señor Presidente de la Audiencia territorial de....

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

#### ORGANIZACIÓN

*Circular.* Excmo. Sr.: Para llevar a ejecución lo preceptuado en las bases 3.ª y 5.ª de la Ley de 29 de Junio del año anterior, referentes a la distribución del territorio nacional para los efectos de reclutamiento, reemplazo, movilización del Ejército y organización de sus reservas, en vista de lo informado por el Estado Mayor Central del mismo, el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Habrá en cada provincia de la Península una zona de reclutamiento y reserva, al mando de un coronel de Infantería, el cual será a su vez vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia respectiva.

Estas zonas formarán unidad administrativa con las cajas de recluta y demarcaciones de reserva de Infantería que, constituyendo organismos dependientes de la misma y de igual extensión territorial, se entenderán directamente en las relaciones propias de su peculiar servicio, con las autoridades, comisiones mixtas de reclutamiento, cuerpos y demás entidades con que en dicho respecto debe mantener relación.

2.º Cada zona provincial, constará de un depósito y de un número variable de cajas de recluta y demarcaciones de reserva, en relación con la densidad de población; bajo tal concepto, quedará dividido el territorio de la Península en 113 demarcaciones de reclutamiento y reserva, las cuales, con la designación de los partidos judiciales, ayuntamientos y pueblos que comprenden se detallan en el estado número 1, que a continuación se inserta, en el que se

marca la numeración respectiva de las zonas, cajas y demarcaciones de reserva de Infantería y su correspondencia con las zonas actualmente existentes, sobre las que se organizan.

3.º En virtud de esta división, se suprimen las actuales zonas suplementarias de Getafe, Carmona, Játiva, Mataró, Manresa, Gijón y Betanzos, que quedan refundidas en las provinciales de la respectiva capitalidad, a las cuales se pasará la documentación y antecedentes a su cargo.

4.º Pertenece al depósito de las zonas de reclutamiento: los mozos de los reemplazos anteriores al de 1912 que hayan sido excendentes de cupo, redimidos ó sustituidos; los que habiendo resultado exceptuados de prestar servicio activo por razones de familia, tengan confirmada la mencionada excepción; y, finalmente, los que se hallen en este caso y perteneciendo al reemplazo antes citado y a los posteriores se hayan regido por los preceptos de la vigente Ley de reclutamiento. De los citados individuos, los que por cualquier circunstancia hubieran adquirido instrucción militar, al entrar en situación de reserva, pasarán a depender de los cuerpos de esta clase del Arma en que hubieren servido.

5.º A partir del año 1927, en que los mozos alistados en el 1912 pasarán a la situación de reserva territorial, los referidos depósitos de las zonas se convertirán en depósitos de reserva territorial a los cuales estarán afectos las clases é individuos que, habiendo servido en Infantería, se hallen en dicha situación de reserva y residan en la respectiva provincia; los exceptuados del servicio en filas pasarán entonces a depender directamente de la oficina de mayoría de la zona correspondiente.

6.º A cada caja pertenecerán los reclutas de los pueblos de su territorio comprendidos en el artículo 205 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

7.º El territorio asignado a cada caja de recluta constituirá además una demarcación de reserva de Infantería, con el mismo número y cabecera que aquella, la cual tendrá a su cargo todas las clases y soldados residentes dentro

de él, tanto pertenecientes á la situación de reserva que hayan servido en los cuerpos y unidades del Arma, como los procedentes de los depósitos que, por cualquier motivo, hayan recibido la instrucción militar de Infantería.

En dichas demarcaciones causarán alta, desde luego, todos los individuos que hoy pertenecen á los batallones de 2.<sup>a</sup> reserva de Infantería.

8.<sup>o</sup> Será misión primordial de las demarcaciones de reserva tener preparada la movilización del personal de tropa que cada una tenga afecto. Cuando el efectivo de este personal sea muy superior á la plantilla de un batallón en pie de guerra, se agrupará el exeso en otras unidades de esta clase, estableciendo transitoriamente cabeceras eventuales de batallón y compañía, y destinando á unos y otras los reservistas de los pueblos más inmediatos á las cabeceras de dichas unidades.

9.<sup>o</sup> En caso de movilización, todo el personal de tropa de las demarcaciones de reserva de Infantería de Cádiz núm. 22, Cartagena número 46, y Ferrol núm. 99, quedará afecto al regimiento de la respectiva base naval, con objeto de completar sus efectivos en pie de guerra.

10. Con arreglo á los preceptos de la Ley de 29 de junio de 1918, se organizará en cada región de la Península un regimiento de reserva de Caballería en los que se refundirán los actuales 14 depósitos de la referida Arma, y al cual pertenecerán todos los individuos de ella, con instrucción, que residan en el territorio de la región y se hallen en situación de reserva, pasando á depender de estos el personal y antecedentes que figuren en aquéllos.

11. De acuerdo con lo prescrito en el anexo 3.<sup>o</sup> de la Ley citada, quedarán afectos á los regimientos de reserva de Caballería los delegados militares provinciales de estadística de la correspondiente región, los cuales, si bien habrán de tener una gestión autónoma, se entenderán por medio de estos cuerpos con las autoridades militares superiores; dichos regimientos, á su vez, valiéndose de los indicados delegados de estadística, serán los encargados de todo lo relativo al censo de ganado de silla, tiro y carga, caballar, mular ó asnal, y de carruajes de tracción animal que existan en las diferentes provincias que integran la respectiva región.

12. Estos regimientos tendrán organizados los escuadrones ó grupos que deban afectarse á las divisiones de reserva, destinando á los mismos las clases é individuos más modernos dentro de la situación de reserva.

Con el material existente y el ganado de requisa sobrante, estos regimientos proporcionarán los hombres de tropa para las unidades de este Arma que aun se creyese conveniente organizar. Los hombres que después de estas organizaciones resulten sobrantes, podrán ser destinados á los cuerpos de Artillería, Intendencia y Sanidad, para prestar servicio de conductores.

13. Afecto á la oficina de mayoría de cada regimiento de reserva de Caballería, existirá un depósito de reserva territorial, cuando, al estar la Ley de Reclutamiento en pleno vigor, exista personal de tropa en esta situación. El jefe de este depósito será el comandante mayor del regimiento.

14. Sirviendo de base los actuales depósitos de reserva de Artillería que se disuelven, se organizará en cada región un regimiento de reserva de Artillería, al cual pertenecerán todos los individuos actualmente en situación de reserva que residan en el territorio de la misma y hayan servido en los cuerpos de Artillería de

campana de todas clases, y los que en lo sucesivo les corresponda pasar á dicha situación, después de servir en los regimientos ligeros ó pesados, de montaña y á caballo.

15. Los referidos regimientos de reserva, llevarán la documentación del personal agrupándole por reemplazos, y dentro de ellos, por las diversas especialidades del Arma, procurando tener constituidas unidades homogéneas con todo el efectivo de pie de guerra y, á ser posible, por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad en la situación.

Para el registro de antecedentes relativo á ganado y material, estarán estos regimientos en constante relación con el de reserva de Caballería y el Parque de Artillería de la región respectiva.

16. Afecto á la mayoría de los citados regimientos de reserva de Artillería, existirá un depósito de reserva territorial en las mismas condiciones expresadas en el apartado 13 para la Caballería.

17. Independientemente de los indicados regimientos de reserva de Artillería, el de posición y las comandancias de tropas de este Arma, tendrán cada uno un depósito, al cual pertenecerán todos los individuos que hayan servido en los mismos y se hallen en situación de reserva ó reserva territorial cualquiera que sea su residencia.

18. Al disolverse los actuales depósitos de reservas de Artillería, remitirán al regimiento y comandancias expresados los antecedentes relacionados con el personal de tropa que ha de pertenecer en lo sucesivo á dicho cuerpo.

19. Los regimientos de reserva de Caballería y Artillería, quedarán establecidos en las capitalidades de las regiones respectivas, y mientras no cuenten con locales apropiados tendrán un material de guerra debidamente organizado en los parques regionales correspondientes.

20. Para agrupar en debida forma el personal reservista de Ingenieros, según su diferente instrucción y aptitud profesional y similarmente á sus varias unidades activas, se crean para cada dos regiones un batallón de reserva de Zarpadores, en el que ingresarán los individuos que hubiesen pertenecido á esta especialidad y la unidad automovilista afectada al Centro Electrotécnico de Comunicaciones.

Estos batallones tendrán establecidas sus cabeceras en Madrid, Barcelona, Zaragoza y León, agrupando en cada uno de ellos los reservistas del 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> regiones; 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>; 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>; 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>

21. De análoga manera se crean dos batallones de reserva de servicios especiales de Ingenieros, establecidos en Valladolid y Valencia, respectivamente, á los cuales serán destinados las clases é individuos de tropa en situación de reserva que hubieran servido en cuerpos y unidades de telegrafía, radiotelegrafía ó alumbrado en campaña, correspondiendo al primero de dichos batallones los reservistas que residan en las 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> regiones, y al otro los que residan en la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> restantes.

22. Los mencionados batallones de reserva llevarán la correspondiente documentación relativa al personal de tropa destinado á los mismos, tendiendo á tener preparada su movilización, para lo cual se tendrá estudiada de antemano la organización de unidades de reserva, similares á las de activo, asignando cada individuo á la función para que resulte más capacitado.

Para el mejor desempeño de su cometido, los indicados batallones de reserva sostendrán constante relación con los parques de Ingenie-

ros que se creen, en donde se conservará su material, y con los regimientos de reserva de Caballería, para poder saber en todo momento los elementos con podrán contar.

23. Una vez que esté la vigente ley de reclutamiento en pleno vigor y existiera personal de tropa en situación de reserva territorial, se creará en cada uno de los expresados batallones de reserva de Ingenieros, un Depósito de reserva territorial, análoga á los expresados en los apartados 13 y 16 para las armas de Caballería y Artillería.

24. En cada uno de los regimientos activos de Ferrocarriles y Pontoneros y en las tropas de Aeronáutica militar, existirá un depósito de reserva al que pertenecerán las clases é individuos que hubieran servido en dichos cuerpos ó especialidades y se hallasen en situación de reserva ó de reserva territorial, siendo el jefe de los mismos el comandante mayor.

Los actuales ocho depósitos de reserva de Ingenieros que se disuelven, remitirán á cada uno de los indicados cuerpos los antecedentes relativos al personal que con arreglo á esta disposición deben causar alta en los mismos, así como los datos del material que tuviesen.

25. En cada una de las comandancias regionales de tropas de Intendencia y Sanidad, y en la Brigada Obrera y Topográfica de E. M., existirá un depósito afecto á la oficina de mayoría, al que pertenecerán las clases é individuos reservistas que hayan servido en las mismas y residan en la región correspondiente, por lo que respecta á aquéllas, y en toda la nación en lo referente á la Brigada de Estado Mayor. Al pasar dicho personal á la situación de reserva territorial continuará en los citados depósitos, debidamente clasificado por aptitudes, reemplazos y situaciones.

26. Con objeto de que, en caso de movilización puedan completarse las plantillas de pie de guerra de las unidades de reserva, quedarán afectos, de modo permanente, á cada zona de reclutamiento y á los distintos cuerpos de reserva de Caballería, Artillería é Ingenieros y á las comandancias de Intendencia y Sanidad y Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor los jefes y oficiales ó asimilados procedentes del Arma ó Cuerpo respectivo que residando en la respectiva demarcación territorial no ejerzan cometido oficial alguno y se hallen en situación de reserva ó pertenezcan á las escalas de reserva retribuida ó de complemento.

27. En analogía con lo dispuesto en el apartado 10 para el completo de las plantillas de pie de guerra de los regimientos de Infantería de las bases navales, á las comandancias de Artillería y compañías de Fortaleza que han de guarnecerlas permanentemente, serán destinados las clases é individuos de Artillería de plaza y costa y de Zarpadores que, habiendo servido en estas especialidades, fijen su residencia, al pasar á la segunda situación del servicio activo, en la demarcación territorial de la caja de recluta cuya capitalidad esté en la respectiva base.

A este fin, y para la adecuada utilización de dicho personal de tropa, al efectuarse la distribución de los cupos anuales, los reclutas de las cajas de Cadiz, Cartagena y Ferrol, que no sean destinados á cuerpos de las expresadas bases navales, lo serán precieamente á otros similares del Ejército.

28. Al ser determinada por disposiciones adicionales la organización del Ejército de segunda línea, se fijará de modo concreto el régimen interior de los cuerpos de reserva que se crean, así como las relaciones que deban mantener con las autoridades militares y restantes

organismos del Ejército, para el desarrollo del peculiar cometido á cada uno asignado.

29. Organizados los distritos de Baleares y Canarias por real orden de 7 de octubre último (C. L. núm. 275), fijándose en ella los organismos de reclutamiento y reserva, se harán extensivas á los mismos las reglas que se dejan indicadas, en aquella parte no comprendida en la mencionada disposición.

Respecto á los individuos procedentes de las guarniciones de Africa, así como á los que fijen su residencia en aquellos territorios, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1914 (C. L. núm. 114).

30. Para el desempeño del cometido y funciones asignadas á las zonas, cajas de recluta y unidades diversas de reserva, tendrán los cuadros *orgánicos* que, adecuados á su acción en pie de paz, señalan las Plantillas que figuran en los estados anexos números 2 al 8.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> La presente organización se planteará, desde luego, á fin de que el día 15 del actual puedan recibir las cajas de recluta correspondientes á las nuevas demarcaciones territoriales la documentación que determina el art. 192 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y estén constituidas efectivamente el día 1.<sup>o</sup> de Agosto, para que pueda tener lugar el ingreso de los mozos del actual reemplazo en conformidad con lo que preceptúa el art. 193 de la expresada Ley.

El Capitán general de la segunda región, designará personal del cuadro de la Zona de Málaga que reciba la documentación correspondiente á los reclutas de la nueva demarcación de la Caja subalterna de Vélez-Málaga, que se crea; de la cual documentación se hará luego entrega al jefe que por este Ministerio se nombre para el cargo de ella, quien con el demás personal que se destine al expresado organismo debe esta incorporado para la fecha indicada de primero de Agosto.

La referida autoridad, de acuerdo con el Ayuntamiento de la expresada población, adoptará asimismo, con la perentoriedad que el caso requiere, las medidas conducentes á la instalación de dicha Caja y de su demarcación correspondiente, dando cuenta á este Ministerio.

2.<sup>a</sup> Los Capitanes generales distribuirán el mobiliario y material de oficina de las actuales zonas y cajas del territorio de su mando, que se suprimen, entre las demás unidades similares de su región que lo necesiten, atendiendo á que los transportes sean los menos posibles.

Lo mismo efectuarán con el de los batallones de segunda reserva en cuya capitalidad no se establezca demarcación de reserva de Infantería, y en las restantes se considerará, para todo efecto, á la demarcación como organismo sucesor del batallón de segunda reserva, debiendo dichas autoridades disponer lo conveniente para que las nuevas unidades no se vean privadas del material necesario para sus operaciones.

3.<sup>a</sup> El personal de tropa de los cuadros activos que resulte sobrante con motivo de esta organización, pasará á los cuerpos de su procedencia, y los Capitanes generales propondrán desde luego á este Ministerio, por prorrateo entre los de su región, los cuerpos de Infantería que en lo sucesivo y permanentemente han de nutrir los cuadros activos de los organismos de reclutamiento y reserva.

4.<sup>a</sup> Las zonas y cajas de recluta que se disuelven y los batallones de segunda reserva á los que no substituyan dentro de la misma localidad una demarcación, se dedicarán sin levan-

tar mano á preparar toda la documentación, efectos, material y caudales, á fin de que las correspondientes entregas se verifiquen, mediante duplicados inventarios, antes de finalizar el mes actual, en el que deben quedar disueltos.

El resto de las unidades de reclutamiento y reserva se enviarán mutuamente con toda urgencia la documentación de los individuos que por razón de esta organización pasan á pertenecer á nuevo organismo, procediéndose por las unidades respectivas á estampar en las filiaciones las notas de baja y alta correspondiente, pudiéndose emplear una estampilla que así lo consigne.

A cada documentación que cambie de unidad acompañará un doble índice, de los cuales uno quedará en la unidad de procedencia, si es de las que no se disuelven, y el otro en la receptora. El duplicado índice de las disueltas se remitirá á la Sección de Contabilidad de la Capitanía general respectiva.

5.<sup>a</sup> Las unidades de reserva de Caballería, Artillería é Ingenieros se atenderán análogamente á lo dispuesto en los apartados anteriores para quedar constituidos el primero de Agosto, y los Capitanes generales dictarán las disposiciones conducentes para que lleguen á conocimiento de los individuos sujetos al servicio militar en sus diversas situaciones el organismo á que en adelante han de pertenecer.

El Capitán general de la octava región adoptará las medidas conducentes para la instalación en la Coruña de los regimientos de reserva de Caballería y Artillería, y en León del batallón de reserva de Zapadores.

6.<sup>a</sup> Todas las nuevas unidades, así como las que cambien de nombre, ajustarán las leyendas de sus sellos reglamentarios á sus nuevas denominaciones, teniendo en cuenta que la numeración de los regimientos y batallones de reserva, á los que no se les asigna concretamente, se adaptarán al de orden de las regiones á que pertenecen.

7.<sup>a</sup> Todos los transportes de personal, efectos y documentación á que dé origen esta reorganización, se verificarán por ferrocarril y cuenta del Estado.

En los casos en que la entrega de documentación ó efectos hubiera de hacerse en distinta localidad, los Capitanes generales podrán disponer que pase á efectuarla un oficial de la unidad correspondiente, notificándolo á este Ministerio, para la autorización de la indemnización reglamentaria, durante los días estrictamente indispensables.

8.<sup>o</sup> Los jefes y oficiales pertenecientes en la actualidad á zonas, cajas, batallones ó regimientos de reserva y depósitos que al transformarse permanecen en la misma localidad, tendrán derecho preferente á ser destinados á las unidades de nueva creación por orden de antigüedad.

Los que deban cesar por disminución de plantilla, así como los pertenecientes á las unidades que cambian de residencia ó se disuelven y por estas causas obtengan destino forzo fuera de la localidad en que residieran, podrán solicitar volver á ella, quedando revelados de la obligación de permanecer un año en dichos destinos forzosos que se les adjudiquen, con facultad de concursar las vacantes que en los organismos subsistentes ocurran ú otras que podrán convenirles, en las condiciones generales establecidas para la provisión de destinos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 1.<sup>o</sup> de Julio de 1919.—Santiago.—Señor...

#### Relación número 1.

##### Organización que se establece

Zonas.	Cajas de reclutas.	Territorio que comprende
		Partidos judiciales.
Zamora, 37.	Zamora, 88.	Zamora. Alcañices. Bermillo de Sayago Puebla de Sanabria
		Toro. Benavente. Fuentesauco. Villalpando.

#### Capitanía general de la 7.<sup>a</sup> Región.

##### Orden general del 10 de Julio de 1919 en Valladolid.

Dispuesto por Real orden de 1.<sup>o</sup> del actual (D. O. número 146), la reorganización del ejército de 2.<sup>a</sup> línea y reserva territorial; el Excmo. Sr. Capitán General de la Región hace saber lo siguiente:

1.<sup>o</sup> El partido judicial de Sequeros dependerán, en lo sucesivo, de la Caja de Recluta de Ciudad Rodrigo, número 91 y el de Ledesma á la de Salamanca, número 90, y los términos municipales de Bohonal de Ibor, Campillo de la Deleitosa, Carrascalejo, Casar del Puente, Freinedoso, Garvín, Higuera, Mesas de Ibor, Peralda de San Román, Romangordo, Valdecañas de Tajo, Valdelacasa de Tajo, Villar del Pedroso y Castañar de Ibor, dependerán en adelante, de la Caja de Recluta de Plasencia, número 95. Por tanto, todos los individuos alistados y sorteados en los citados términos municipales y que, por cualquier motivo, estén clasificados como reclutas en Caja, pertenecerán desde 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Agosto, á las Cajas expresadas.

La numeración que corresponde á las Zonas y Cajas de Recluta de la Región, con arreglo á la nueva organización, es como sigue: Zona de Valladolid número 36, de Zamora número 37, de Salamanca número 38, de Avila número 39; de Segovia número 40 y de Cáceres número 41, y Cajas de Recluta: de Valladolid número 86, de Medina del Campo número 87, de Zamora número 88, de Toro número 89, de Salamanca número 90, de Ciudad Rodrigo número 91, de Avila número 92, de Segovia número 93, de Cáceres número 94 y de Plasencia número 95.

2.<sup>o</sup> Los individuos pertenecientes á los Depósitos de las Zonas, seguirán, por ahora perteneciendo á los mismos, excepto los que por cualquier circunstancia hayan recibido instrucción de Infantería, éstos, con los procedentes de reemplazos de 1912 y siguientes que se encuentren en situación de reserva, y con los de reemplazos anteriores al de 1912 que hasta hoy han pertenecido á los batallones de 2.<sup>a</sup> reserva y hayan servido en cuerpos de Infantería causarán alta, en 1.<sup>o</sup> de Agosto, en las demarcaciones de reserva correspondientes á su residencia, que lleven el mismo número y comprenden los mismos pueblos que las Cajas de Recluta.

3.<sup>o</sup> Las clases é individuos de tropa que hasta la fecha han pertenecido á los depósitos de reserva de Caballería y los que por cualquier circunstancia hayan recibido instrucción de este arma, se encuentren en situación de reserva, y residan en esta Región, causarán alta en la citada fecha en el 7.<sup>o</sup> Regimiento de reserva de Caballería.

4.<sup>o</sup> Los que se encuentren en las condiciones anteriores y hayan servido ó recibido ins-

trucción en cuerpos de Artillería pasarán á pertenecer desde la repetida fecha al 7.º Regimiento de reserva de Artillería, excepto los que hayan servido ó recibido instrucción en el Regimiento de Posición y en las Comandancias del Arma que pertenecerán á los Depósitos de Reserva de los cuerpos en que sirvieron.

5.º Los que hayan prestado servicio ó recibido instrucción en cuerpos de Zapadores ó en la unidad automovilista afecta al Centro Electrotécnica y de comunicaciones, se encuentren en situación de reserva y residan en esta Región, causarán alta en el 4.º Batallón de reserva de Ingenieros cuya cabecera está en León.

Los que reuniendo las circunstancias anteriores hayan servido ó recibido instrucción en las unidades de Telegrafía, radiotelegrafía y alumbrado en campaña pertenecerán, en adelante, al Batallón de reserva de servicios especiales de Ingenieros cuya cabecera estará en Valladolid; y los que hayan servido en Pontoneros y Aeronáutica Militar pertenecerán á los Depósitos de Reserva de sus respectivos Cuerpos.

6.º Las clases é individuos de tropa en situación de reserva que, habiendo prestado sus servicios en unidades de Intendencia y Sanidad, residan en esta Región, pertenecerán á los Depósitos de Reserva de la 7.ª Comandancia de Intendencia (Valladolid) y 8.ª Comandancia de Sanidad (la Coruña) respectivamente.

7.º Los que reuniendo las condiciones enunciadas, hayan prestado sus servicios en la Brigada Topográfica y obrera de Estado Mayor, seguirán afectos al Depósito de reserva de dicha unidad.

8.º Cuando en 1927, existan clases é individuos de tropa pertenecientes á la reserva territorial, se darán nuevas instrucciones para que los de esta situación sepan á que unidad pertenecen.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la General de este día para el debido conocimiento y cumplimiento.—Firmado. R—1134

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA  
provincia de Zamora.

Presupuesto de 1919.

Relación de los descubiertos por el concepto de multa de alcoholes, que con fecha de hoy se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombre: Marcelino Blanco Hernández.  
Vecindad: Villaralbo.  
Descubierto: 1.052'33 pesetas.  
Nombre: Concepción Bárcena López.  
Vecindad: Villaralbo.  
Descubierto: 2.295 pesetas.  
Nombre: Esteban Barrón Fernández.  
Vecindad: Villalobos.  
Descubierto: 1.103'23 pesetas.  
Nombre: Antonio Mazariego.  
Vecindad: Villalpando.  
Descubierto: 312'63 pesetas.  
Nombre: Laureano Martín Fernández.  
Vecindad: Peleagonzalo.  
Descubierto: 610 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesa-

dos, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de referida Instrucción.

Zamora 9 de Julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—1113

Obispado de León.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Instrucción concordada de 25 de Junio de 1867, para la ejecución del convenio-Ley de 24 del mismo mes y año, han sido nombrados, por el Ilmo. Rvmo. Sr. Obispo de León, con fecha 24 de Febrero último, Delegado general de Capellanías y Obras Pías el M. I. Sr. Doctor D. Ricardo Canseco Salgado, Canónigo Doctoral y Provisor y Vicario general del Obispado, y Administrador general de Capellanías, el Reverendo Sr. Licenciado D. Tomás Herrero Barrio, Profesor del Seminario Conciliar de San Froilán, en León.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Instrucción se hace público en este BOLETIN. R—1123

Audiencia Territorial de Valladolid.

Presidencia

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1920 la renovación ordinaria de los Jueces Municipales y sus Suplentes en la segunda mitad, por orden alfabético, de los Municipios pertenecientes á la provincia de Zamora, se hace público á fin de que, los aspirantes á dichos cargos, presenten en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, en pliego dirigido al Ilmo. señor Presidente de la misma, y antes del quince de Agosto inmediato, sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y condiciones; cuidando de que tanto en aquellas como en estos habrá de emplearse el pape sellado correspondiente, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas en forma legal y no se les dará, por tanto, el curso debido.

Valladolid 15 de Julio de 1919.—P. A. de su señoría, El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano. R—1143

Ayuntamientos

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Durante el plazo de quince días queda expuesto al público en la Casa Consistorial de esta villa el repartimiento general que determina el artículo 95 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 en sus dos partes real y personal para cubrir el déficit, gravando solamente sobre la personal el cupo de consumos y sus recargos municipales, cuyo documento registrá para el actual año 1919 á 1920.

Las reclamaciones se ajustarán á cuanto determina el artículo 96, admitiéndose dentro de aquel plazo y tres días después por la Junta general.

Manganeses de la Lampreana 7 de Julio de 1919.—El Alcalde, Bonifacio Salvador. R—1095

MAYALDE

Terminados por la Junta general los repartimientos de consumos, y el del déficit del presupuesto municipal, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinar sus cuotas respectivas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mayalde 1.º de Julio de 1919.—El Alcalde, Benito Alvarez. R—1097

VALDEMERILLA

Confecionado el reparto de consumos de este distrito por los representantes del concierto gremial voluntario y el de utilidades, que han de servir de base en la cobranza en el año actual y de 1920, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial, á fin de que sean examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y puedan reclamar, transcurrido este plazo se declaran firmes y se declararán sin efecto toda clase de reclamaciones que se presenten por justas que sean sus peticiones.

Valdemerilla 6 de Julio de 1919.—El Alcalde, Pedro Gallego. R—1119

A los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen el Partido judicial de Zamora.

Siendo de gran importancia ya, los créditos que varios de los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen el Partido judicial de esta Capital, adeudan á los fondos Carcelarios del mismo, impidiendo que el Alcalde que suscribe, como Ordenador de pagos de los mismos, pueda verificar el de las atenciones consignadas en el oportuno presupuesto, algunas tan sagradas como los socorros á los presos de la Prisión de Partido, he acordado publicar la presente rogando á los señores Alcaldes-Presidentes de los expresados Ayuntamientos, ingresen las cantidades que adeudan, á la mayor brevedad que les sea posible, pues de no hacerlo así, me veré obligado, bien á mi pesar, transcurridos que sean ocho días, desde que aparezca inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á decretar el apremio y nombrar Agentes ejecutivos que procedan á su recaudación, en la forma prevenida en la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1910.

Zamora 16 de Julio de 1919.—El Alcalde, B. Carrascal. R—1146

Juzgados de primera instancia

TORO

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su Partido, en providencia de hoy, dictada en la causa que se instruye por homicidio de Javier Bailón Bruña, vecino que fué de Sanzoles, contra Germán Ganado Bailón, con el número treinta y siete del corriente año, ha acordado, se instruya del doble derecho que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal á la única hija y heredera del interfecto, Narcisa Bailón Hernández, residente en el Extranjero y cuyo paradero se ignora.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Toro á catorce de Julio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario judicial, José Cruz.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Angel Villar y Madrueno. R—1141